



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO
Demandantes:	MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO y JOSE DE LA CRUZ ECHAVARRIA MONTIEL.
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00049-00
Providencia:	Interlocutorio No. 077 de 2024
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Realizado el estudio preliminar del presente asunto de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA y, como quiera que cumple los requisitos generales y especiales de los presupuestos procesales de demanda en forma, y conforme a lo consagrado en los artículos 82 y ss., y 577 y ss. del Código General del Proceso, al haberse asignado la competencia a esta Judicatura por razón de la materia y el domicilio común de los cónyuges, se admitirá la demanda, en el entendido que:

- 1.- Los señores MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO y JOSE DE LA CRUZ ECHAVARRIA MONTIEL, a través de apoderado judicial idóneo, demandan el divorcio del matrimonio civil, por mutuo acuerdo, conforme al numeral 9° del art. 154 del C.C. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".
- 2.- Se afirma en la demanda que de la unión se procrearon dos hijos biológicos, a la fecha menores de edad por lo que se citará al proceso a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público.
- 3.- Al ser una demanda de divorcio por mutuo acuerdo, se atenderá lo expuesto en el art. 6° de la Ley 2213, sin que se haga exigible la remisión de la demanda y anexos, no obstante, las notificaciones se harán por los medios tecnológicos con que se cuenten.

4.- Por consiguiente, al reunir la demanda los requisitos mínimos para su admisión, se procederá a ello, como se enunció, a la que se le dará el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo someramente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada de común acuerdo a través de apoderado, por los señores JOSE DE LA CRUZ ECHAVARRIA MONTIEL y MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 579 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda a los que en la oportunidad procesal se les dará el valor que merezcan.

CUARTO: PRESCINDIR del término probatorio por la inexistencia de objeto probatorio dado al mutuo acuerdo de voluntades.

QUINTO: Se dispone citar a la Comisaria de Familia y al Ministerio Público, toda vez que entre los cónyuges existen dos hijos menores de edad. -

SEXTO: Se dispone radicar este asunto en los libros radicadores, pero el expediente principal se llevará de forma virtual

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **BRYAN JOSE SIERRA ARRIETA** identificado con c.c. N° 98.702.957 y T.P. N° 147.284 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico bryan_sierra1983@yahoo.es conforme al poder conferido por sus poderdantes.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844a76d98dabfa25994a32ac79eea8389652f8158fda0a59ba8365db5522fc6a**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>